

INE/CG1427/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta falta de reporte de ingresos o gastos por concepto de 2 (dos) anuncios panorámicos denominados como espectaculares, ubicados en la calle Zuazua 405, Pablo de los Santos, 65200, Sabinas Hidalgo, esquina con carretera nacional, Nuevo León y en calle Lázaro Cárdenas, entre la calle Franciso I. Madero y Pino

Suárez, colonia Francisco Villa, frente a parada de transporte/caseta de vigilancia en Nuevo León, que beneficia al candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad. (Fojas 01 a la 21 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Por medio del presente escrito (...) ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZIÓN POR NUEVO LEÓN” CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCETIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE SEÑALAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID INE) EN LOS ESPECTACULARES CON PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL Y LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y DEMÁS QUE RESULTEN (...)***

(…)

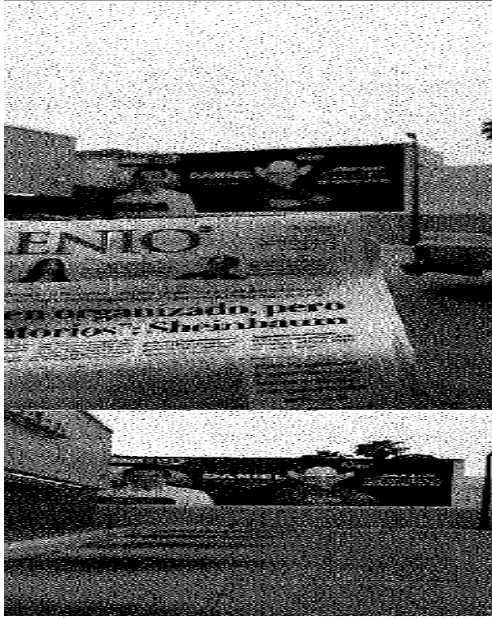
#### HECHOS<sup>1</sup>

*Ahora bien, el Denunciado y la Coalición para la cual está conteniendo por un puesto de elección popular, colocaron diversos panorámicos como parte de su propaganda político electoral por motivo de su campaña, dentro de la siguiente tabla se expone evidencia de los panorámicos antes mencionados:*

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**



Calle Zuazua 405, Pablo de Los Santos, 65200 Sabinas Hidalgo, N.L esquina con carretera nacional, referencia:

<https://maps.app.goo.gl//QQYe8jTGTmCm3qc6A>



En la Calle Lazaro Cardenas, entre la calle Francisco I. Madero y Pino Suarez, en la Colonia Francisco Villa.

Referencia: Frente a parada de transporte/caseta de vigilancia

De lo anterior, es preciso recalcar que los panorámicos no cumplen con la normativa electoral, dado que no incluye el identificador único ID-RNP, mismo que debe ser visible en la misma propaganda, esto, de conformidad con lo señalado en los lineamientos y en el acuerdo INE/CG615/2017; aunado a que el Denunciado **le corresponde la obligación de consignar los gastos**

**efectuados por dicha propaganda, obligación que, de acuerdo a los registros disponibles, no fue satisfecha.**

En tal virtud, es importante resaltar que, en razón de lo anterior, se quebrantó el bien jurídico tutelado de una adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa y congruente.

2. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización<sup>2</sup>, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Demandados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:

Rubro	Gastos Reportados	Total de Propaganda
Propaganda en vía pública	-\$0 - cero pesos.	2

Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura específica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

### **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO**

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

- **Lugar:** Los panorámicos se encuentran ubicados en las siguientes direcciones:

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsifidescarga-de-reportes>

- En la calle Zuazua 405, Pablo de Los Santos, 65200 Sabinas Hidalgo, N.L., esquina con carretera nacional, referencia: <https://maps.app.goo.gl/QQYe8JTETmCm3qc6A>

- En la calle Lázaro Cárdenas, entre la calle Francisco J. Madero y Pino Suarez, en la Colonia Francisco Villa. Referencia: Frente a parada de transporte/caseta de vigilancia

- **Modo:** El Denunciado colocó panorámicos en vía pública con motivo de su candidatura por su campaña electoral sin señalar en éstos, el identificador único ID INE-RNP, además de no reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por la instalación de dichos anuncios.
- **Tiempo:** Se hizo del conocimiento de mi representada el día 03 de mayo del año en curso.

En razón de lo anterior, es evidente que el Denunciado y la coalición han sido omisos en omitir señalar **dentro de su propaganda político-electoral el ID-INE-RNP** en los panorámicos objetos de la presente Queja, además de no reportar en su informe de gastos de campaña, las erogaciones realizadas por la instalación de dichos anuncios, aun cuando le subiste tal obligación. Omisiones las anteriores que constituyen infracciones al Reglamento de Fiscalización y los acuerdos emitidos por el INE, respecto a la colocación de panorámicos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnicas:** Consistentes en:
  - 3 (tres) fotografías de la publicidad denunciada.<sup>3</sup>
  - 2 (dos) links, mismos que señalan a continuación:<sup>4</sup>

<https://maps.app.goo.gl/QQYe8JTETmCm3qc6A>  
<http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

- **Presuncional en su doble aspecto.**

---

<sup>3</sup> Visibles en las fojas 3 y 4 de la presente resolución.

<sup>4</sup> Visibles en las fojas 3 y 6 de la presente resolución.

- **Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, emplazándoles con las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 22 y 23 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 24 a la 25 del expediente).

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 26 a la 29 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17845/2024, se notificó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 30 a la 33 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17848/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 34 a la 37 del expediente).

**VII. Notificación de inicio al Partido Movimiento ciudadano.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20060/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. (Fojas 38 a la 44 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20061/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Acción Nacional, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 45 a la 52 del expediente).

b) a la fecha de la elaboración de la presente Resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

**IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20062/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 53 a la 60 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 61 a la 70 del expediente).

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q- COF-UTF/972/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan*

*meras imágenes diversas y difusas carentes de conexidad alguna, así como supuestas ubicaciones, en relación a los conceptos a que alude en su escrito de queja.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que el supuesto acontecimiento a que alude en su escrito de queja fue realizado en el lugar donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.*
- **Que el supuesto acontecimiento haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de campaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.***

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben administrarse, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Jurisprudencia 3/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que el supuesto acontecimiento denunciado, NO se encuentra plenamente acreditado por el denunciante en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del*



*mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligados.*

**II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

**1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primero momento es necesario que esa H. Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, el Instituto Estatal Elecotrla y de Participación Ciudadana de Nuevo Leon aprobó el Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De la Revolución Democrática (PRD) para constituir la coalición “**Fuerza y Corazón por Nuevo León**”, en el cual, a través del señalado acuerdo de fecha 23 de diciembre 2023, en consideración 2.3.2 iniciso h)” se aprobó la manera en la que los partdíos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas y de la presentación de informes de gastos misma que quedó como se precisa a continuación:*

*Al efeccto, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, párrafo segundo, expresa los montos de financiamiento que aportará cada PPN coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, como se transcribe a continuación:*

(...)

*Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña de Daniel Omar González Garza candidato a la Alcaldía de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por la persona responsable designada por la coalición, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.*

*Por lo antes vertido es que se advierte que, el quejoso parte de la premisa iexacta que existe omisión gastos no reportados ya que los gastos se encuentran debidamente registrados en las pó,lizas de mérito que al efecto presentó, en su caso, la persona responsable designada por la coalición.*

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA:**

*En relación al supuesto contenido pagado de anuncio publicitario en redes sociales, que el denunciante pretende atribuir a mi representada, cabe señalar que ello representa una mera especulación sin fundamento, ya que las publicaciones a que alude en su escrito de queja, NO representan concisamente un anuncio publicitario, sino la difusión de actividades cotidianas propias del ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, previstas en la normatividad de la materia.*

*Siendo menester reiterar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en diversas publicaciones en redes sociales, en las que solamente se insertan meras imágenes diversas y difusas, carentes de conexidad gráfica alguna, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real del acontecimiento a que alud e en su escrito de denuncia.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los supuestos hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta. Ello, ya que, de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

### **3.- DESECHAMIENTO DE LA QUEJA:**

*En consecuencia, se reitera igualmente, que el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente, ya que el supuesto acontecimiento denunciado, NO se encuentra plenamente acreditado por el denunciante en relación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda*

*vez que el gasto su comprobación se encuentran íntimamente ligados, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un hecho no acreditado por el denunciante, respecto a la supuesta erogación a que alude en su escrito, NO existió vulneración alguna a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma en su indebida queja, por lo que cabe solicitar que se deseche la denuncia presentada.*

*Lo anterior, ya que, de la lectura del escrito de queja, se advierte igualmente que se actualiza lo previsto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del ya citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada.*

*(...)"*

#### **X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El dieciseis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20063/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido de la Revolución Democrática, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 71 a la 78 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 79 a la 88 del expediente).

*"(...)*

### CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Daniel Omar González Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados propaganda en vía pública, consistente en anuncios espectaculares.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, clado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente haya n ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

#### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Daniel Omar González Garza, candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario*

*Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

(...)"

#### **XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Candidato.**

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08222/2024, se notificó el inicio del procedimiento de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, se le requirió información relacionada con los hechos denunciados y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos que integraban el escrito de queja, para que en plazo de cinco días naturales, contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 89 a la 108 del expediente).

b) El tres de de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato Daniel Omar González Garza, al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; dio respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 109 a la 121 del expediente).

"(...)

*El que suscribe, C. Daniel Omar González Garza, Candidato a Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**

*X Nuevo León", en relación con el Oficio No. INE/JLE/NL/08222/2024, Expediente INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL, signado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se me notifica el inicio de procedimiento y requerimiento de información, informo a Usted lo siguiente:*

- 1. Numero de póliza 143, ID INE 13573, anexo factura con datos solicitados.*
- 2. No es aportación en especie.*
- 3. Empresa Guerra Global, cantidad contratada \$4,437.00 (cuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos).*
- 4. Medida de las lonas: 11.00 metros por 5.00 metros y otra de 12.00 metros por 2.50 metros.*
- 5. Anexo copia de póliza de cheque y comprobante de pago.*
- 6. Anexo fotografía de las lonas.*
- 7. Anexo copia de los permisos firmados por los dueños de los locales donde están instaladas las lonas.*
- 8. No aplica contrato.*
- 9. Anexo copia de credencial de los dueños que autorizaron la instalación de las lonas en sus propiedades.*

*Para dar cumplimiento a lo solicitado, entrego la información adjunta. Sin más por el momento me despido de Usted.*

*(...)"*

**XII. Solicitudes de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20805/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de los links ofrecidos como prueba en el escrito de queja. (Fojas 122 a127 del expediente).
- b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1829/2024, mediante el cual la Dirección del Secretariado, remitió el

Acuerdo de trámite dictado en el expediente INE/DS/OE/615/2024. (Fojas 128 a la 131 del expediente)

**XIII. Razones y constancias.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de recabar pólizas de registro de los conceptos objeto de investigación. (Fojas 133 a la 136 del expediente).

**XIV. Solicitud de información.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; escrito signado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, solicitando copias certificadas del procedimiento en que se actúa. (Foja 137 a la 140 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27129/2024, se informó al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, la imposibilidad de proporcionar la documentación solicitada. (Fojas 141 a la 147 del expediente).

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León; escrito signado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, presentó escrito, en el que solicitó información acerca del procedimiento en que se actúa. (Foja 148 a la 150 del expediente).

d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29078/2024, se informó al Partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, la imposibilidad de proporcionar la información solicitada. (Fojas 151 a la 159 del expediente).

**XV. Acuerdo de Alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a la parte quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 160 y 161 del expediente).



**XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32696/2024 04/07/24	162 a la 168 del expediente	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.
Partido Acción Nacional Integrante de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32699/2024 04/07/24	169 a la 175 del expediente	
Partido Revolucionario Institucional "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32698/2024 04/07/24	176 a la 182 del expediente	
Partido Revolución Democrática "Fuerza y Corazón X Nuevo León"	INE/UTF/DRN/32697/2024 04/07/24	183 a la 189 del expediente	
Daniel Omar González Garza Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León	INE/UTF/DRN/32700/2024 04/07/24	190 a la 196 del expediente	

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>5</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>6</sup>.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

- **Causal de improcedencia aducida por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(…)

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, **cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas** o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(…)

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos**

señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VI, VII y IX del **numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)

[Énfasis añadido]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada.***

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>9</sup>.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de

---

<sup>9</sup> **Artículo 30. Improcedencia 1.** *El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*

que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**4. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad incumplieron con el debido reporte de ingresos o gastos por concepto de 2 (dos) anuncios panorámicos denominados como espectaculares que ha dicho del quejoso carecen del ID INE.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización con relación al Acuerdo INE/CG615/2017; mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente”*

#### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser*

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**“Artículo 127.  
Documentación de los egresos**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 207.  
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares.**

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:*

*(...)*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*(...)*



*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*”

**Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*(...)*

**Acuerdo INE/CG615/2017**

**“LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

**I. DISPOSICIONES GENERALES**

*1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, los aspirantes a una candidatura independiente, los precandidatos, candidatos, candidatos independientes y los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.*

*2. Los presentes Lineamientos establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.*

*3. Para efecto de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

*a) Aspirante: Persona que tiene interés en obtener el apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.*

*b) Beneficiado: Aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*

c) *Candidato independiente: Ciudadano que obtiene el registro mediante Acuerdo de la autoridad electoral que corresponda, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley en la materia.*

d) *Espectacular: Aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.*

e) *ID-INE: Número de identificador único del espectacular, proporcionado, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores.*

f) *RNP: Sistema de Registro Nacional de Proveedores.*

g) *UTF: Unidad Técnica de Fiscalización.*

h) *Partidos: Partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, y Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.*

## **II. OBTENCIÓN DEL ID-INE**

4. *El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

*INE-RNP-000000000000,*

*Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.*

5. *Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.*

6. *Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.*

7. *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

## **III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

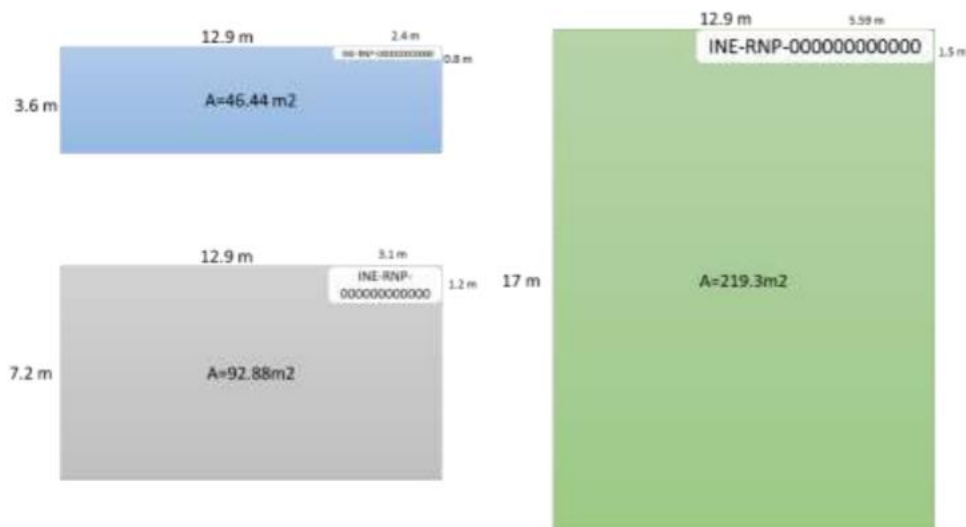
8. *El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**

proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

9. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Ejemplos de representación gráfica del ID INE en la superficie del espectacular:



10. El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre un fondo en color blanco.

11. El ID-INE podrá ser parte del diseño o arte del anuncio o bien, colocarse como adicional al propio espectacular, pero en todo momento cumplir con los requisitos de los presentes Lineamientos.

#### **IV. OBLIGACIONES**

12. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, las hojas membretadas que están obligados a presentar los sujetos regulados y que sean provistas por lo proveedores de anuncios espectaculares, deberán detallar invariablemente el período de

*exhibición, el beneficiado, el costo unitario de cada espectacular, así como el identificador único de cada anuncio espectacular ID-INE.*

*13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

*14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

#### **V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto. - Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE. - Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes. - El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

*(...)"*

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Ahora bien, cabe señalar que la normatividad relativa al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Asimismo, del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, al contratar publicidad de espectaculares tienen la obligación de cumplir con los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.

Entendiéndose como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante la campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, observando lo establecido en el Acuerdo INE/CG615/2017, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes; características, tales como tamaño, ubicación y color.

En este sentido, se puede concluir que los preceptos jurídicos en comento restablecen directamente la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares, observando a cabalidad los Lineamientos establecidos por la autoridad electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procederá a analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Titular de la Unidad de Fiscalización, respecto a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes realizadas a las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
  - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la

validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por los integrantes de Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- ✚ Respuesta de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ Las 3 (tres) fotografías presentadas por el quejoso.
- ✚ 2 (dos) links detallados en la foja 05 de la presente Resolución.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.



Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>10</sup>

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.<sup>11</sup>

Así las cosas, una vez valorado los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

### **Origen del procedimiento**

El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, a saber:

---

<sup>10</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>11</sup> 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

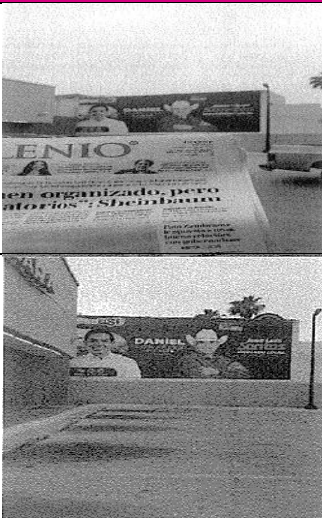
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**

- ✚ Presunta falta de reporte de ingresos o gastos por concepto de 2 (dos) anuncios panorámicos denominados como espectaculares.
- ✚ La propaganda denunciada a dicho del quejoso carecen del ID INE.


Por ello, el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obran en el expediente.

Ahora bien, es menester mencionar que, de dicha propaganda, el quejoso proporcionó como medio probatorio para acreditar su dicho, direcciones e imágenes fotográficas, en los términos que se detallan a continuación:

“Tabla A”

No.	Ubicación	
1	En la calle Zuazua 405, Pablo de Los Santos, 65200 Sabinas Hidalgo, N.L., esquina con carretera nacional, referencia: <a href="https://maps.app.goo.gl/QQYe8JTETmCm3gc6A">https://maps.app.goo.gl/QQYe8JTETmCm3gc6A</a>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**

No.	Ubicación	
2	En la calle Lázaro Cárdenas, entre la calle Francisco J. Madero y Pino Suarez, en la Colonia Francisco Villa. Referencia: Frente a parada de transporte/caseta de vigilancia	

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y las características de la propaganda denunciada, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución no se encuentra con la respuesta solicitada.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado reconoció la existencia del concepto del gasto denunciado la autoridad instructora se dio a la tarea de verificar si dichos gastos se encuentran registrados en la contabilidad de los correspondientes sujetos obligados, procediendo a revisar el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha verificación se realizó razón y constancia en la que se verificó lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Descripción de la póliza	Monto	Documentación soporte
12744	Daniel Omar González Garza	PN-DR-04/29-05-2024	GUERRA GLOBAL F-27171 (prorratio)	\$879.05	-Factura F 27171

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el quejoso, los sujetos denunciados realizaron el reporte y registro de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que el quejoso señaló la presunta omisión del identificador único en las lonas denunciadas, de conformidad con el artículo 207 fracción 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener

los anuncios espectaculares<sup>12</sup>, establece en su apartado I, numeral 3, incisos b) y e) que:

- **Se entenderá por espectacular** aquella propaganda catalogada y regulada por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.
- El número de identificador único será proporcionado por este Instituto al proveedor del espectacular.

Al respecto, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización define a los espectaculares conforme a lo siguiente:

### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 207**

##### *Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*(...)*

***b)** Se entiende por anuncios **espectaculares panorámicos** o carteleras, toda **propaganda asentada sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*(...)"*

#### **[Énfasis añadido]**

Del análisis a dicha disposición se colige que uno de los requisitos que se deben satisfacer para establecer un identificador único ID-INE en un anuncio espectacular

---

<sup>12</sup> Aprobados mediante Acuerdo INE/CG615/2017. Consultables en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

es estar asentado **sobre una estructura metálica** con un área igual o superior a doce metros cuadrados, **que se contrate** y difunda en la vía pública.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que si bien el quejoso denunció anuncios espectaculares sin contener el identificador único, lo cierto es que se **trata de lonas colocadas en los muros de un edificio y en una casa**, es decir, no estaban colocadas sobre alguna estructura metálica.

Por otro lado, en lo relativo al *Identificador Único* se precisa que es un requisito establecido por el Reglamento de Fiscalización, el cual es proporcionado por esta autoridad electoral, por lo que todo **proveedor** que preste servicios por concepto de colocación de propaganda en anuncios espectaculares deberá asignar un folio ID, con independencia de que en la entidad exista la prohibición de colocar este tipo de publicidad en determinados lugares, siendo responsabilidad del sujeto obligado la contratación de estos servicios.

Adicionalmente, en los Lineamientos para dar Cumplimiento a las Especificaciones del Identificador Único, en su apartado “II. OBTENCIÓN DEL ID-INE”, numeral 7, precisa que **el ID-INE se otorgará en forma automática únicamente al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA)**, por lo que el proveedor deberá estar inscrito en el RNP, en dicha categoría, para que sea procedente la solicitud del ID-INE.

Por lo anterior, se puede advertir que el *Identificador Único* emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del RNP, es para aquellos **proveedores que renten estructuras metálicas para la contratación de espectaculares**, hipótesis normativa que no se actualiza en el supuesto materia de análisis, toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso se advierte que la publicidad denunciada carece del elemento primordial para ser considerado como un espectacular al estar una pared y el techo de una vivienda que forman parte de una propiedad privada de acuerdo con los permisos otorgados por sus propietarios. Es decir, no se trata de un espacio rentado o contratado con un proveedor o un tercero.

Por lo anterior, no se cumplen los requisitos para determinar que las lonas denunciadas y reportadas por las personas incoadas sean considerados anuncios espectaculares, en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único, en atención a lo establecido en los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, así como el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, por cuanto hace a la documentación presentada por el denunciante, y lo investigado por esta autoridad electoral se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Que la normatividad aplicable señala los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes, asimismo, el referido ID-INE será proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: “*INE-RNP-000000000000*”.
- ✚ Que en el marco de la revisión de los informes de egresos e ingresos del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, la Unidad Técnica de Fiscalización constató que los gastos derivados de la contratación del anuncio espectacular de referencia se encuentran reportados en la contabilidad del ID 12744.
- ✚ Que las lonas no cumplen los requisitos para que sean considerados anuncios espectaculares, y en consecuencia, tampoco les es exigible la colocación de un identificador único.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a los denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización**

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Daniel Omar González Garza, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/972/2024/NL**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**